

"POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LOS ARTÍCULOS 118, 119, 120 Y126 DE LA LEY 2010 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019"

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287- 3, 294, 313 - 4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículo 18 Ley 1551 de 2012, artículo 32 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1066 de 2006, la Ley 2010 de 2019,

CONSIDERANDO

Que según lo preceptuado en el artículo 10 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entes territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 287 de la Carta Magna, las entidades territoriales gozan de autonomía para la disposición de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Que en virtud de este mandato y de esa facultad impositiva, surgen para los municipios la necesidad de contar con una capacidad económica para afrontar sus necesidades, para administrar sus recursos, establecer tributos y destinar fondos a programas de inversión en determinados asuntos, lo que les permitirá una mayor eficacia y eficiencia en la gestión de sus propios asuntos.

Que el recaudo de los tributos en el Municipio de Valledupar tiene por objetivo el cumplimiento del plan de desarrollo municipal y el programa de gobierno propuestos por la administración, con el objeto de fortalecer los ingresos tributarios, mejorar la cultura de pago de los contribuyentes para



convertir al ente territorial en una jurisdicción sostenible desde el punto de vista fiscal.

Que, en desarrollo del numeral 3, artículo 287, artículos 338 y 313 numeral 4 de la Carta Magna los concejos municipales están facultados, mediante los Acuerdos Municipales para decretar de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones que sean requeridos para el cumplimiento de sus funciones.

Que el artículo 363 Constitucional consagra como uno de los principios en los que se funda el sistema tributario es el principio de eficiencia. Dando cumplimiento a ese principio constitucional, la actual Administración preceptuó como una de sus finalidades: "mejorar la eficiencia del sistema tributario Municipal" y mejorar el recaudo de los ingresos.

Que según lo preceptuado en los artículos 118, 119,120 y 126 de la Ley 2010 de 2019, el Congreso de la República, aprobó la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, el principio de favorabilidad en la etapa de cobro.

Que el parágrafo 1 del artículo 120, de la Ley 2010 de 2019 y el parágrafo 4 del artículo 119 de la misma ley, facultó a las entidades territoriales para implementar estos beneficios tributarios en su jurisdicción.

Por diferentes factores de índole administrativo, cultural, económico que impactan la región el municipio de Valledupar

Que mediante la Ley 2010 de 2019 se adoptaron normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Twitter: @ConcejoVpar Instagram: concejovpar



Que en la precitada (Ley 2010 de 2019), se autorizó a los municipios para adoptar mecanismos excepcionales de terminación anticipada de conflictos en materia tributaria y se incorporó nuevamente en el ordenamiento jurídico la aplicación del principio de favorabilidad en el régimen sancionatorio y en la etapa de cobro.

Que estas alternativas constituyen mecanismos alternos que permiten el cierre definitivo de los expedientes tanto en sede administrativo, judicial y en la etapa de cobro y descongestionar los juzgados, tribunales administrativos y la Oficina de Rentas de la Alcaldía de Valledupar, toda vez que sobre esta última, reposa la competencia en los procesos administrativos de carácter tributario y es imperioso recuperar en el corto plazo la cartera por cobrar pendiente originada en los procesos de determinación oficial (fiscalización, liquidación, procesos sanciónatenos, procesos de discusión y cobro de los tributos, en aras de dar cumplimiento al artículo 355 de la Ley 1819 que ordena el saneamiento contable de las entidades territoriales.

Que en mérito de lo anterior.

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1°. Adóptense en el municipio de Valledupar, el Artículo 118 de la ley 2010 de 2019:

"CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.

Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que hayan presentado *demanda de nulidad y restablecimiento* del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso



administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una *liquidación oficial* se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por *ciento* (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitarla conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%)) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dinerada de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de ley 2010 de 2019, el cincuenta por ciento (50%)) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso



y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019.
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaria de Hacienda Municipal hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso- administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.



La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 428 del Acuerdo 015 de 2018, en concordancia con los artículos 828 (TÍTULOS EJECUTIVOS) y 829 (EJECUTORIA DE LOS ACTOS) del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 (Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 10. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 20. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo lo de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los Artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 4o. Facúltese a la Secretaría de Hacienda para crear Comités de para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes de sujurisdicción.



PARÁGRAFO 50. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 70. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la conciliación contenciosoadministrativa en materia tributaria, de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 415 del Acuerdo 015 de 2018, en concordancia con el articulo 814 (FACILIDADES PARA EL PAGO) del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario. más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago."

ARTÍCULO 2°. Adóptense en el municipio de Valledupar, el Artículo 119 de la ley 2010 de 2019:

"TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIO.

Facúltese a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:



Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley (1 de enero de 2020), requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar, hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dineradas, en las que no hubiere impuestos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagaren los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaría de Hacienda podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las



sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada v reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo 315 del Acuerdo 15 de 2018, en concordancia con el artículo 670 del Estatuto Tributario (SANCIÓN **DEVOLUCIONES IMPROCEDENCIA** DE LAS COMPENSACIONES), si no se ha emitido resolución sanción a la fecha de la promulgación de la Ley 2010 de 2019, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaría, adelantada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 428 del Acuerdo 015 de 2018, en concordancia con los artículos 828 (TÍTULOS EJECUTIVOS) y 829 (EJECUTORIA DE LOS ACTOS) del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 278, 353 y 357 del Acuerdo O15 de 2019, en concordancia con los artículos 588 (CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR). 709 (CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL) y 713 (CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN) del Estatuto Tributario se extenderán



temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1o. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 20. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo lo de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147. 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 40. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 50. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



PARÁGRAFO 6o. Si a la fecha de publicación de la ley 2010, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2020 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 7o. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 2010 de 2019.

PARÁGRAFO 8o. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 9o. Los contribuyentes, agentes de retención responsables de los impuestos municipales, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 415 del Acuerdo 015 de 2019, en concordancia con el articulo 814 (FACILIDADES PARA EL PAGO) del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

Twitter: @ConcejoVpar Instagram: concejovpar



PARÁGRAFO 12. Para efectos de lo previsto en este artículo, en materia de sanciones cambiarías, el 50% se aplicará sobre la sanción reducida.

ARTÍCULO 30. Adóptese en el municipio de Valledupar, el artículo 120 de la ley 2010 de 2019:

"PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO.

Facúltese a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar, para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el artículo 298 en el parágrafo 5 del Acuerdo 015 del 2018, en concordancia con el parágrafo 5 del artículo 640 (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. PARÁGRAFO 50. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior) del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 428 del Acuerdo 015 de 2018, en concordancia con el artículo 828 (TÍTULOS EJECUTIVOS) del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo



establecido en el artículo 451 del Acuerdo 015 de 2018, en concordancia con el artículo 867-1 (ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO) del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 30 de junio de 2020. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar, deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 2010 de 2019.

PARAGRAFO 1o. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.



PARÁGRAFO 2o. El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 415 del Acuerdo 015 de 2019, en concordancia con el artículo 814 (FACILIDADES PARA EL PAGO) del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago".

ARTÍCULO 40. Adóptese en el municipio de Valledupar, el artículo 126 de la ley 2010 de 2019:

Beneficios temporales. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por el Municipio de Valledupar, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2019 y anteriores, y paguen la totalidad del valor adeudado de contado, podrán obtener los siguientes descuentos en los intereses moratorios de las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, de la siguiente manera:

- 1. Descuento del setenta por ciento (70%) si el pago se realiza hasta el 31 de agosto de 2020.
- 2. Descuento del sesenta y cinco por ciento (65%) si el pago se realiza del 1° al 30 de septiembre de 2020.
- 3. Descuento del sesenta por ciento (60%) si el pago se realiza del 1° al 31 de octubre de 2020.



Parágrafo: Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.

ARTÍCULO 5o. Coordinación y Difusión. La Administración Municipal, en cabeza de la Secretaría de Hacienda, coordinará, definirá y establecerá los criterios, protocolos técnicos, estrategias y mecanismos necesarios para garantizar la difusión, divulgación y publicidad del procedimiento relacionado con los beneficios temporales contenidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6o. Vigencia: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

1

LUIS FERNANDO QUINTERO CALDERONPresidente del Concejo Municipal

JORGE LUIS ARZUAGA MARTINEZ
Primer Vicepresidente



RONALD HARBEY CASTILLEJO DE LA HOZ Segundo Vicepresidente

quette].

ARMANDO JOSE CUÉLLO JIMENEZ Secretario General (E)



"POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LOS ARTÍCULOS 118, 119, 120 Y126 DE LA LEY 2010 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019".

EL SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 004 del 13 de Abril de 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LOS ARTÍCULOS 118, 119, 120 Y126 DE LA LEY 2010 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019".

Sufrió los dos (2) debates reglamentarios así:

Primer Debate en Comisión Accidental: 08 de Abril de 2020

Segundo Debate en Plenaria: 13 de Abril de 2020

ARMANDO JOSE ĆUELLO JIMENEZ

Secretario General (E)

Sandra P.

Twitter: @ConcejoVpar Instagram: concejovpar

ALCALDIA DE VALLEDUPAR Despacho del Alcalde Área de Asesores

Valledupar, 20 de abril de 2020

En la fecha se reditió el Acuerdo Nº 004 del 13 de Abril de 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LOS ARTICULOS 118, 119, 120 Y 126 DE LA LEY 2010 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019".

Pasa al Despacho del señor Alcalde para lo pertinente.

JOSE JAVIER SEQUEDA DAZA Asesor Despacho del Alcalde

> ALCALDIA DE VALLEDUPAR Despacho del Alcalde

Valledupar, 24 de abril de 2020

Sancionase en la fecha el Acuerdo Nº 004 del 13 de Abril de 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR LOS BENEF CIOS TRIBUTARIOS DE LOS ARTICULOS 118, 119, 120 Y 126 DE LA LEY 2010 DE_ 27 DE DICIEMBRE DE 2019.".

MELLO CASTRC GONZALEZ

Alcalde de Valledupar